

94

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD

Soledad, 11 SEP 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA CEANCOOP
DEMANDADO:	LUIS CARLOS CURCIO OSPINO Y ALBA LUZ MUÑOZ DE SAMPER
RADICADO:	2019-00097-00
ASUNTO:	REMITE POR IMPEDIMENTO

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho decidir la remisión por impedimento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), por configurarse la causal de recusación 4ª. del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber fungido como Curador ad Litem dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

1. La Cooperativa CEANCOOP, presenta demanda ejecutiva contra los señores LUIS CARLOS CURCIO OSPINO Y ALBA LUZ MUÑOZ DE SAMPER el 14 de enero de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, dentro de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 30 de abril de 2019.
2. La parte actora intentó la notificación personal de los demandados, siendo esta infructuosa debido a que en una primera ocasión el resultado fue que la persona no reside en dicha dirección (folios 12-25) para ambos demandados y en un segundo intento con la señora ALBA LUZ MUÑOZ DE SAMPER, el resultado fue "la dirección no existe" (folio 29).
3. Por lo anterior solicita al despacho el emplazamiento del demandado mediante memorial de fecha 11 de junio de 2019, folio 32, por lo cual se accedió a ordenar el emplazamiento mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019.
4. El emplazamiento se surtió por la parte actora mediante publicación en el diario El Heraldo el día 8 de septiembre de 2019 (folio 39) y se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venciendo tal registro el 13 de noviembre de 2019.
5. Teniendo en cuenta que no compareció la parte demandada a notificarse personalmente, se dispuso por la entonces Jueza Dra. PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PÚLIDO a designar como curador ad litem a la mi persona Dra. WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificándome de tal designación el día 28 de febrero de 2020.

6. Por lo anterior procedí a dar contestación de la demanda mediante memorial de fecha 09 de marzo de 2.020, (Folio 43).

7. Posterior a ello, el día 03 de abril de 2.020, la suscrita fue nombrada titular de esta agencia judicial mediante Resolución de nombramiento No. xxx de la misma fecha, posesionándose de dicho cargo el día 07 de abril de 2.020.

8. Por lo anterior se configura la causal de recusación prevista en el numeral 4º. del artículo 141 del Código General del Proceso. *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”*, por lo tanto es mi deber apartarme del conocimiento del presente asunto, procediendo a declararme impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia y consecuentemente ordenar la remisión del mismo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por ser el que siga en turno numérico.

III. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico tiene especial relevancia la figura del impedimento en la medida en que se erige como una garantía que les brinda seguridad a los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, respecto de la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados.

Correlativamente a esa garantía la ley ha establecido el deber de los funcionarios judiciales de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado taxativamente como motivos de impedimento para que un Juez pueda intervenir en un específico asunto.

En efecto tal y como ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, la figura del impedimento permite que un juez que conoce un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

A su turno, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 141 sobre las causales de impedimento:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres."

Corolario de lo anterior el artículo 141 indica entre las causales de recusación:

"4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes."

En el caso sub examine, se encuentra fundado el impedimento manifestado anteriormente, por cuanto la situación fáctica planteada se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 144, inciso primero "El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.", se ordenara su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad para que continúe conociendo el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

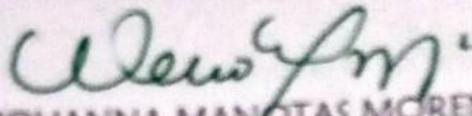
RESUELVE:

Código único de radicación: 08758-41-89-002-2019-0007700

PRIMERO: DECLARARSE el impedimento para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, por ser el competente para conocer el presente asunto.

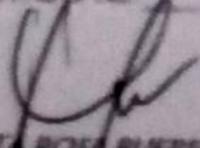
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MEM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 41 Hoy 14 SEP 2020


MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria